ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SALAMANCA

SENTENCIA: 00160/2020

Modelo: N11600
PLAZA DE COLON 8
Teléfono: 923 284 776 **Fax:** 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: **F**

N.I.G: 37274 45 3 2019 0000783
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000391 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De: I
Abogado: ABOGADO DEL ESTADO
Contra O.A.G.E.R.
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

S E N T E N C I A N°. 160/2020

En SALAMANCA, a once de agosto de dos mil veinte.

Vistos por Dª. , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Salamanca, los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 391/2019** y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la **Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, de 12 de septiembre de 2019, desestimatoria de la solicitud formulada por la demandante de devolución del importe abonado en concepto de cuotas abonadas en exceso en el Impuesto de Bienes Inmuebles del inmueble sito en la calle .**

.

Firmado por: MARTA SANCHEZ PRIETO
11/08/2020 11:49
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:w6oY-kUQc-SFJc-7yWp-Z Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Consta como demandante el , representado y asistido por la Abogacía del Estado y como demandado el **ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA**, que comparece representado y defendido por la Letrada Dª. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Abogacía del Estado, en la representación indicada, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la **Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, de 12 de septiembre de 2019, desestimatoria de la solicitud formulada por la demandante de devolución del importe abonado en concepto de cuotas abonadas en exceso en el Impuesto de Bienes Inmuebles del inmueble sito en la calle .**

Tras invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba solicitando que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a trámite se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo a este Juzgado.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se dio a continuación traslado a la parte actora para formalizar la demanda, en la que alegó los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación y solicitaba que se dictase Sentencia en los términos que constan en el suplico.

Presentada la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada, para que presentase sus alegaciones; fijándose la cuantía del recurso en **232.423,40 euros.**

CUARTO.- Evacuado dicho trámite en legal forma, se unió el escrito de contestación a la demanda presentado por la Administración; habiendo solicitado las partes el recibimiento

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

del pleito a prueba, se acordó el recibimiento a prueba del pleito, abriéndose un periodo de veinte días comunes a las partes para proponer y practicar aquellas que les interesasen.

QUINTO.- No habiendo más prueba a practicar que la documental, se dio por finalizado dicho trámite quedando, tras conclusiones, las actuaciones vistas para dictar sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante interpone recurso contra la **Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, de 12 de septiembre de 2019, desestimatoria de la solicitud formulada por la demandante de devolución del importe abonado en concepto de cuotas abonadas en exceso en el Impuesto de Bienes Inmuebles del inmueble sito en la calle** .

Fundamenta su demanda la parte actora en los siguientes hechos: que ha venido abonando desde el año 2018 hasta el actual el IBI del inmueble citado conforme a una valoración catastral que estaba ajustada a la situación jurídica y urbanística considerada en la fecha inicial. En la actualidad el terreno se encuentra carente de ordenación urbanística debido a diversas resoluciones judiciales, y por lo tanto su valor es notablemente inferior al contemplado por el Ayuntamiento en los sucesivos recibos girados en concepto de IBI.

La actora ha solicitado la revisión de la valoración catastral, fijándose un valor de 178.795,76 euros.

Considera la demandante que debió abonar la suma de 10.828,04 euros de conformidad con el valor real del inmueble según la alteración catastral aprobada en 2015.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Por todo ello, tras invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, interesa se dicte sentencia en los términos anticipados.

La parte demandada se opone a la estimación de la demanda en base a las alegaciones que constan en su escrito y, en síntesis, opone inadmisibilidad del recurso al no haberse agotado la vía administrativa.

En cuanto al fondo, considera que mientras no recaiga sentencia firme que determine si el valor asignado al inmueble es correcto, no pueden devolverse las cuotas del impuesto que se solicita.

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, se plantea la inadmisibilidad del presente recurso por los motivos que se acaban de exponer.

Como acertadamente señala la parte demandada, el recurso de reposición en el ámbito tributario en el que nos encontramos ofrece una regulación específica. El artículo 14.2 c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que, **contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de las Entidades Locales sólo podrá interponerse el recurso de reposición.** De la expresión "sólo podrá interponerse", la doctrina y la jurisprudencia han reconocido el carácter preceptivo del recurso de reposición en el ámbito de la materia tributaria local. De tal forma que el recurso de reposición se configura en el ámbito tributario como presupuesto necesario para agotar la vía administrativa y poder acceder a la contencioso-administrativa.

Así, en la notificación de la Resolución de 12 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso, tal y como consta en el expediente, se hace constar expresamente que contra dicha resolución cabe interponer por la parte solicitante Recurso de Reposición en el plazo de un mes. Únicamente se menciona al recurso de reposición, sin que en dicha notificación se haga referencia alguna al recurso

contencioso-administrativo, que es al que acude la recurrente directamente.

Nos encontramos por tanto con que la parte recurrente acude directamente a esta vía jurisdiccional para impugnar la resolución desestimatoria de su solicitud de devolución de las cantidades ingresadas en concepto de IBI, acto dictado en el ámbito tributario de una entidad local, siendo en este caso preceptivo, conforme lo establecido en la ley, el recurso de reposición previo al contencioso administrativo.

La resolución desestimatoria de la solicitud inicial no pone fin a la vía administrativa, puesto que contra la misma cabe interponer recurso de reposición, que, además, al tratarse de un acto dictado en vía de gestión de tributos, rectificación de autoliquidaciones que todavía no han adquirido firmeza, tiene carácter preceptivo. De tal forma que una vez dictada la resolución en el procedimiento (actos administrativos), el contribuyente puede interponer el correspondiente recurso de reposición.

El carácter preceptivo del recurso de reposición en materia tributaria que se recoge igualmente en el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, que tras la reforma efectuada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, pasa a tener la siguiente redacción: "Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto al efecto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2002 estableció que todos los actos administrativos que conforman e integran la gestión tributaria de competencia de los Ayuntamientos son impugnables mediante el recurso de reposición preceptivo, regulado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y contra su resolución expresa o presunta el único recurso que cabe es el Contencioso

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Administrativo. La Sentencia de 25 de marzo de 2003 dice que los artículos 108 de la Ley 7/1985 y 14.4 de la Ley 39/1988, prevén sólo el recurso de reposición ante la propia entidad local de la que dimane el acto de que se trate como previo al Contencioso-Administrativo. Finalmente, la Sentencia de 26 de marzo de 2004 reconoce la pervivencia, como requisito para acceder a la vía jurisdiccional Contencioso-Administrativa, del recurso de reposición en materia tributaria.

Por tanto, no habiendo interpuesto la parte recurrente el preceptivo recurso de reposición para poder acudir a la vía jurisdiccional se habrá de declarar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- En cuanto a las costas y conforme el artículo 139 de la LJCA no se imponen a ninguna de las partes.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 81.2 de la LJCA, frente a la presente resolución cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso interpuesto por el , , representado y asistido por la Abogacía del Estado, en cuya virtud se impugna la **Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, de 12 de septiembre de 2019, desestimatoria de la solicitud formulada por la demandante de devolución del importe abonado en concepto de cuotas abonadas en exceso en el Impuesto de Bienes Inmuebles del inmueble sito en la calle .**

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente al de su notificación (artículo 81.2 de la LJCA) previa constitución del depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, BANCO DE SANTANDER Nº. 3238-0000-93-0391-19, conforme a la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo que la parte esté exenta de tal consignación.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.